



Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00368-00
Accionante:	Angie Paola Ereu Galvis
Accionado:	Claro Colombia
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide sobre la acción de tutela instaurada por Angie Paola Ereu Galvis en contra de Claro Colombia.

I. ANTECEDENTES

Angie Paola Ereu Galvis promueve acción de tutela en contra de Claro Colombia, al estimar vulnerado su derecho al habeas data, basándose en los siguientes hechos:

- Señala el accionante que presentó petición ante la accionada el 13 de febrero de 2024, en la cual solicitó la eliminación de un dato negativo que fue reportado por Claro Colombia.
- El 05 de marzo de 2024 Claro Colombia accedió a la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo. Sin embargo, a la fecha no se ha realizado dicha actualización de datos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que Claro Colombia vulnera su derecho al habeas data. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada eliminar toda la información NEGATIVA de centrales de riesgo que registra a su nombre.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de marzo de 2024, disponiendo notificar a la accionada Claro Colombia y vinculando de oficio a Datacrédito Experian, Transunión y Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura Protección de Datos Personales, con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En relación con la entidad accionada, nótese que pese haberse notificado en debida forma de la admisión de la presente acción constitucional, la misma guardó silencio.

Respecto a las entidades vinculadas, se pone de presente que en el término legal concedido allegaron sus respectivos escritos de contestación, los cuales reposan en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si: ¿en este caso está acreditada la vulneración del derecho al hábeas data del accionante toda vez que los operadores de información informaron que el accionante no registra en su historial crediticio alguna obligación reportada por Claro Colombia?

Según las pruebas que obran en el expediente, en este caso no está acreditada la vulneración del derecho al hábeas data de la accionante, toda vez que los operadores de información advirtieron que Angie Paola Ereu Galvis no registra en su historial crediticio algún dato negativo reportado por Claro Colombia.

3. Marco jurisprudencial

El derecho fundamental a habeas data ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como la facultad que tienen los individuos de **conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas**. Situación que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho al buen nombre, conocido como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.

Ahora bien, tratándose de los datos incluidos en las bases de datos de las centrales de riesgo, se tiene que los mismos pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, **aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones**.

Respecto a la protección del derecho fundamental al hábeas data la Honorable Corte constitucional en sentencia SU139/21, dispuso que: *“La Corte ha sostenido que el dato personal se caracteriza por: (i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”*.

4. Caso Concreto

Angie Paola Ereu Galvis inició acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al habeas data. En consecuencia, solicita que se ordene a Claro



Colombia eliminar toda la información NEGATIVA de centrales de riesgo que reportó en relación con la accionante.

Si bien, Claro Colombia dejó vencer en silencio el término para contestar de fondo la acción, lo cierto es que, luego de revisar las pruebas recaudadas en este trámite y las contestaciones de las entidades vinculadas, el Despacho advierte que Angie Paola Ereu Galvis no registra reportes negativos ante las centrales de riesgo por cuenta de la accionada. Lo anterior, se encuentra verificado con las respuestas allegadas por los operadores de información vinculadas a la presente acción constitucional. Al respecto, nótese:

- (i) Respuesta Cifin -Transunión “(...)En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante ANGIE PAOLA EREU GALVIS con la cédula de ciudadanía 68.298.313, revisado el día 20 de marzo de 2024 siendo las 15:17:34, **frente a la Fuente de información CLARO SOLUCIONES MÓVILES, NO se evidencian datos negativos**, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley”¹ Adjuntando reporte de la consulta realizada.
- (ii) A su turno Datacrédito señaló que “[l]a parte accionante no registra en su historial, **NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO por COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A (CLARO)**”². Adjuntando reporte de la consulta realizada.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso no está acreditada el supuesto de hecho que la accionante identifica como vulnerador de su derecho fundamental. En efecto, no está acreditado que los referidos operadores de información reporten actualmente datos negativos respecto del comportamiento crediticio de Angie Paola Ereu Galvis en relación con alguna obligación adquirida con Claro Colombia. Así las cosas, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la tutela.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA instaurada por Angie Paola Ereu Galvis en contra de Claro Colombia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consecutivo No.11, página No.27 del expediente digital.

² Consecutivo No.13 página No.19 del expediente digital.



SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4d40ae5caa75f5b20aa221d48e186608929d825385748fa1fea88f26fa2298**

Documento generado en 03/04/2024 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>